



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 325 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

03 AGO. 2010

VISTO: El Informe N° 302-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 81818-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 192-2010/GOB.REG.HVCA/GSR-A/G, la Opinión Legal N° 111-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, el Informe N° 152-2010/GOB.REG.HVCA/GSRA/G, el Informe Legal N° 104-2010-GOB.REG.HVCA/GSRA/AL y el Recurso de Apelación interpuesto por David Sullca Quispe contra Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo y demás documentación adjunta en ciento dos (102) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad fundamental de la Ley N° 27444, constituye el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

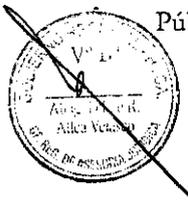
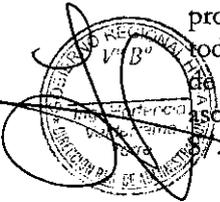
Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, don David Quispe Sullca, mediante recurso de fecha 10 de febrero del 2010, solicita reintegro de haberes según lo establecido en el Decreto Supremo N° 079-2009-EF por ser profesor de aula nombrado, con una jornada laboral de 30 horas cronológicas;

Que, el numeral 188.3 del artículo 188° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El Silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes", siendo así, el recurrente en uso de las facultades conferidas por el mismo precepto normativo, ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 10 de febrero del 2010; por lo que, en este estado corresponde dar respuesta a su impugnación con el acto resolutorio correspondiente;

Que, mediante Opinión Legal N° 214-2010-DOAJ-DREH-ME, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, se opina declarar improcedente la petición de David Quispe Sullca sobre reintegro de remuneraciones, punto de vista que se comparte y del cual se desprende que el Decreto Supremo N° 079-2009-EF, establece la remuneración que deben percibir los profesores que se encuentran bajo los alcances de la Ley N° 29062, dispositivo que se viene ejecutando en todos sus alcances a partir del mes de mayo del 2009, y en la cual se establece la remuneración íntegra mensual de los docentes que se encuentran en los diferentes niveles (I, II, III, IV y V), en caso del primer (I) el RIM asciende a la suma de S/.1,494. 90 nuevos soles, así como la asignación por preparación de clases la suma de S/. 60.00 nuevos soles;

Que, asimismo, mediante Memorando N° 3613-2009-ME/SG-OGA-UPER de fecha 23-09-2009, emitido por la Jefe de Personal del Ministerio de Educación, se precisa sobre las modificaciones al Sistema Único de Planillas (SUP) para el régimen remunerativo de los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial (Ley N° 29062), documento con la cual se precisan las remuneraciones que deben percibir





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 03 325 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 AGO. 2010

los docentes bajo el régimen de la Ley antes señalada, la misma que en su numeral 7 establece: “A los profesores en Instituciones educativas unidocentes les corresponde percibir: Remuneración Integra Mensual (RIM); Asignación por Preparación de Clases (APC), para EBR Primaria S/.6'0.00 nuevos soles; Asignación Especial por Tipo de I.E. (30% de su RIM por I.E Unidocente); Diferencia de su RIM (con la RIM equivalente a la de un profesor de 40 horas). El concepto de “Jorn. Tra. Adic.” Debe procesarse de manera automática en el mismo registro de su haber y asignaciones;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 079-2009-ED y el Memorando N° 3613-2009-ME/SG-OGA-UPER, le corresponde percibir como remuneración mensual al recurrente lo señalado en los rubros siguientes: Remuneración íntegra (RIM) la suma de S/.1,494.90 nuevos soles; Diferencia de RIM por Jornada de Trabajo Adicional la suma de S/.498.30 nuevos soles; Asignación por preparación de clases la suma de S/.60.00 nuevos soles, y Asignación I.E. (30%) del RIM la suma de S/.448.47 nuevos soles, (la misma que se viene aplicando desde el mes de mayo del 2009), montos que se encuentran sujetos al descuento por ley;

Que, estado a los fundamentos expuestos el recurso de apelación interpuesto por don David Quispe Sullca deviene Infundado, por considerarse que la remuneración que viene percibiendo actualmente están ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 079-2009-EF, norma que fija la Remuneración Integra mensual del Primer (I) Nivel de la Carrera Pública Magisterial; así como modifica el numeral 9.3 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 003-2008-ED, estableciendo la jornada de trabajo de los profesores en función a la modalidad, forma, nivel, ciclo o programa educativo al que pertenecen;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **DAVID SULLCA QUISPE**, Profesor de Aula nombrado en la I.E. N° 36184 de Sumacc Llaccta - Acobamba, contra la resolución ficta denegatoria a su petición de fecha 10 de febrero del 2010 sobre reintegro de haberes según lo establecido en el Decreto Supremo N° 079-2009-EF, por haber sido nombrado bajo los alcances de la Ley N° 29062, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Acobamba, Unidad de Gestión Educativa Acobamba e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

2

**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Vicente D. Malabuz Gil
Eco. VICENTE D. MALABUZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL

